



Providencia, Isla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Exoneración de Alimentos
Solicitante	Pablo José Ureña Iannini
Solicitado	José Ángel Ureña Perry
Radicado No	88-564-40-89-001-2023-00241-00
Auto No	105-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, del análisis de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos previstos en 82, 84, 390 y 391 del Código General del Proceso, sumado a que al mismo se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado y que por la naturaleza del Proceso (literal "i" del Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989) y por ser Providencia, Isla, el domicilio de los menores en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 Decreto 2272 de 1982), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

De suerte que, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 397 del C. G. del P., el Despacho admitirá la solicitud *sub-examine* y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente solicitud de exoneración de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por el señor PABLO JOSÉ UREÑA IANNINI, a cargo del señor JOSÉ ÁNGEL UREÑA PERRY.

SEGUNDO. - ADELÁNTESE el presente litigio conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios (artículos 390 y s.s. del C. G. del P.).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído al señor JOSÉ ÁNGEL UREÑA PERRY, conforme lo señalan los artículos 291, parágrafo, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la solicitud al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. – Por Secretaria, LIBRENSE los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANYCET BENT PÉREZ
JUEZ